

APENDICE DOCUMENTAL I.

I. LA SUPREMA CORTE, LA CRITICA JURIDICA Y LA SITUACION HISTORICA.

- 366** El caso de la “Trascontinental”, en la Suprema Corte. *El Universal*. Enero 13 de 1934.
- 368** La política y la judicatura. *Excelsior*. Febrero 28 de 1934.
- 370** Una protesta de la Barra contra la Suprema Corte. *Excelsior*. Abril 26 de 1934.
- 372** La Temporalidad de la Justicia. Por el Lic. Luis Cabrera. Septiembre 13 de 1934.

EL CASO DE LA “TRASCONTINENTAL” EN LA SUPREMA CORTE.*

13 de enero de 1934.

CARTA DEL LIC. LUIS CABRERA SOBRE LOS TERMINOS EN QUE SE DESARROLLO LA DISCUSION

El Sr. Lic. Don Luis Cabrera nos envía la carta que en seguida publicamos.

México a 12 de enero de 1934.-Sr. Lic. Don Miguel Lanz Duret Presidente y Gerente de la “Compañía Periodística”, S. A.

Muy estimado compañero y fino amigo:

EL UNIVERSAL del miércoles pasado publicó una nota dando cuenta del fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el asunto de la Transcontinental.

La información de *EL UNIVERSAL* me pareció estrictamente apegada a la verdad, pero el señor Lic. D. Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala, en una carta que publicó *EL UNIVERSAL* de ayer, afirma que los hechos del reportazgo son inexactos y pretende defender la tesis de que las autoridades administrativas pueden revocar sus resoluciones cuando a juicio de ellas mismas no se ajustaron a la ley.

No en mi carácter de abogado de la Transcontinental, supuesto que esta Compañía no tiene ya interés jurídico en este asunto. una vez que está definitivamente condenada a pagar más dinero, sino como miembro del Foro Mexicano y por la importancia del caso me permitio suplicar a usted se sirva dar cabida en su periódico, a las siguientes afirmaciones que hago bajo mi propia responsabilidad rectificando al señor Lic. Cisneros Canto.

Con respecto a los hechos debo hacer constar que no es cierto que fuera solamente “un empleado complaciente” de la Secretaría de Hacienda el que aceptó la manifestación de la Transcontinental, sino que fue la Junta Revisora del Impuesto,

LUIS CABRERA.

que es la autoridad competente superior a la misma Secretaría de Hacienda, en la materia, la que dictó una resolución en que dijo terminantemente que la Transcontinental debería pagar el 4% del impuesto sobre trece millones (en números redondos) correspondientes a las utilidades de los tres primeros meses de 1925 y el 8% sobre diecisiete millones (en números redondos) correspondientes a los nueve últimos meses de ese año.

Esa resolución de la Junta Revisora, que estaba de acuerdo con otra resolución que anteriormente había dictado el Departamento Técnico Fiscal, fué la que revocó de propia autoridad la Secretaría de Hacienda ordenando que se cobrara el 8% sobre cantidades que se habían percibido antes de que estuviera vigente esa cuota.

Contra esa revocación y la aplicación retroactiva de la ley, reclamó la Compañía Transcontinental, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió que tratándose de la aplicación de leyes fiscales, la autoridad administrativa puede revocar sus resoluciones cuando le parezca.

Yo estuve presente en la discusión de ese asunto y me consta la forma en que los señores Ministros expresaron sus opiniones, y a menos que se corrijan las versiones taquigráficas para que digan lo contrario de lo que se dijo, puedo asegurar que la Suprema Corte discutió y adoptó abiertamente semejante tesis, la mas absurda y peligrosa de cuantas pudieran adoptarse en materia fiscal.

El Sr. Lic. Calderón, que es el más habil de los Ministros de esa Sala, por su vasta experiencia como Juez de Distrito desde la época del General Díaz, y por su larga carrera como empleado de Hacienda, no se atrevió a sostener en su sentencia la tesis absurda, que en la discusión se expresó como fundamento del caso, sino que, envolviéndose en distingos, se limitó a decir que la resolución de la Junta Revisora era inexistente (a pesar de que se habían pagado cerca dos millones de pesos conforme a esa resolución) de modo que ese será el fundamento oficial que aparecerá en los considerandos de la sentencia de la Corte.

El señor Lic. Valencia afirmó, con una suficiencia que antes le desconocíamos, que todas las resoluciones en materia

* *EL UNIVERSAL*. 13 de enero de 1934.

fiscal que pudieran significar una falta de pago de impuestos, son inexistentes y pueden revocarse libremente porque son contrarias a leyes de orden público.

El señor Lic. José López Lira, en otras ocasiones tan concienzudo, en este caso llegó a decir que negaba el amparo porque la Compañía debió haber reclamado las violaciones en otro amparo antes de entablar su juicio de oposición. Y eso cuando la Segunda Sala de la Corte, que es especialista en la materia, ha dictado cientos de sobreseimientos cuando los particulares han solicitado amparo sin agotar las defensas que les da la ley y sin acudir al juicio de la oposición.

El señor Lic. Guzmán Vaca fué el único que opinó que debía ampararse a la Transcontinental y que las resoluciones administrativas no pueden revocarse por la misma autoridad que las dicta, fundando su parecer en el único discurso sensato que se dijo en esa sesión.

En cuanto al señor Lic. Cisneros Canto demostró perfectamente en su exposición que ignoraba por completo los hechos del asunto y se hizo bolas, evidenciando que no se había dado cuenta, ni del procedimiento de liquidación que se había seguido, ni siquiera sabía cuál ley era la que se había aplicado. Y eso que estaba discutiéndose sobre la aplicación retroactiva de un procepto del Reglamento del Impuesto.

El señor Lic. Cisneros Canto tiene quizás una disculpa, la de que este asunto se vió con gran festinación, porque después de haber permanecido el expediente en poder del

Ministerio Público más de seis meses para su estudio (el expediente es muy voluminoso), el Lic. Calderón lo despachó en en menos de una semana y luego el mismo señor Cisneros Canto, aunque sin conocerlo, lo puso en la agenda de la Corte para que se resolviera inmediatamente.

En cuanto a las teorías jurídicas del señor Lic. Cisneros Canto en la materia, confieso francamente que todavía no las entiendo, porque la única teoría que conozco del señor Cisneros canto, es su teoría política sobre que todos los amparos contra el Poder Ejecutivo deben sobreseerse.

Me propongo llevar a conocimiento de la Barra Mexicana, de la Academia de la Legislación y del Foro en general, éste y otros casos en que se pone de relieve la desastrosa jurisprudencia de la Segunda Sala, para demostrar que todos los atropellos que en todo el país se consuman contra la Constitución, no igualan en su trascendencia a la actitud de tolerancia y complicidad que la Segunda Sala ha asumido y que llevan ya andada una buena parte del camino que ha de conducir a que el juicio de amparo, único reducto en nuestra vida constitucional, quede enteramente demolido por obra de la Segunda Sala, y especialmente del señor Lic. Cisneros Canto, cuya presencia en la Corte tiene ese deliberado propósito.

Lic. Luis Cabrera.

LA POLITICA Y LA JUDICATURA.*

28 de febrero de 1934.

En uno de los *Editoriales Breves* publicados en nuestra edición de ayer, comentábase la actitud del Partido Nacional Revolucionario al obligar a los Ministros de la Suprema Corte y demás funcionarios de la judicatura, a afiliarse a aquel organismo político; pero como la noticia se ha rectificado en términos tales que le dan un aspecto diverso, el comentario periodístico debe también sufrir las modificaciones pertinentes.

He aquí el texto de un boletín enviado por la Secretaría de Organización y Estadística del Partido Nacional Revolucionario: "Los señores magistrados y jueces no han solicitado su admisión como miembros activos del P. N. R., ya que la naturaleza de su elevada investidura no les permite participar en la política activa. Sin embargo sintiéndose estrechamente vinculados al partido por su espíritu francamente revolucionario, la mayoría de dichos funcionarios ha deseado cooperar en forma adecuada y compatible con su carácter al desarrollo de las investigaciones y estudios netamente científicos y culturales que el Instituto de de Estudios Sociales Políticos y Económicos, dependiente de aquel, ha iniciado con la finalidad de depurar y concretar la doctrina de la Revolución. De esta manera, los magistrados y jueces han sabido conservar en forma absoluta la completa independencia que debe presidir el desempeño de sus funciones, a la vez que cooperar dentro de la solidaridad revolucionaria, al fomento de las actividades del Instituto, totalmente desligado de la acción política del Partido."

A lo que parece, no es el P. N. R. el que ha obligado a los miembros del Poder Judicial a formar en sus filas, sino los magistrados y los jueces quienes han solicitado pertenecer a la citada organización política. ¿Con que objeto? Únicamente -dice el boletín- con el de cooperar al desarrollo de las investigaciones científicas y culturales y a "concretar la doctrina de la Revolución". Y a la vez, el Partido reconoce que los

miembros de la judicatura no deben tomar parte en la política activa; comprende que ésta y la independencia de los tribunales están en pugna o pueden estarlo con frecuencia, y que, por lo tanto, los servicios de tales personas han de prestarse tan sólo en el orden científico, económico, literario, artístico, etc., que se resume en la palabra *cultura*.

Trátase, pues, de una clase de afiliados especialísima, diferente de los demás, puesto que pertenece a un partido político sin tener, dentro de él, acción política alguna.

La interpretación anterior es la única que nos sugiere el boletín de la Secretaría de Organización y Estadística de P. N. R.; pero no ocultamos que las declaraciones citadas arriba nos causaron cierta extrañeza.

Desde luego, parece un tanto anormal que el miembro de un partido político lo sea tan sólo para fines "culturales" y, si acaso, para "concretar la doctrina del partido". Ese miembro sería una especie de consejero áulico, de perito en determinadas materias; un perito que muchas veces no lo será ahora por falta de conocimientos técnicos y aun de experiencia. De donde se deduce que no todos los magistrados y jueces justifican su presencia en el seno del P. N. R., ya que no todos ellos están capacitados para cooperar a los fines científicos que persigue el Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del Partido, ni siquiera para fijar y depurar la doctrina de éste.

¡Cuántos jueces hay, en efecto, y hasta magistrados de polendas, que apenas conocen superficialmente su profesión! ¡Cuántos que escriben pésimamente el idioma! ¡Cuántos también que especializados en el derecho, ignoran todo lo demás y su cultura es limitadísima! ¡Y cuántos, por último, que de intelectuales no tienen una molécula, porque son mediocres de inteligencia o algo menos que eso!

Todos éstos ningunas luces aportarán al Instituto del P. N. R., y, en cuanto a apreciar y definir la ideología de éste, quizá ni la comprendan.

* *Excelsior*. 28 de febrero de 1934.

Lo cual no significa que en el Poder Judicial falten por completo los hombres ilustrados, inteligentes y capaces de contribuir al mejoramiento de la cultura revolucionaria. Los hay, sin duda, y muy distinguidos por cierto. Y si realmente se les consultara en puntos de doctrina, sus servicios serían de inapreciable valor.

Pero repetimos, bastaría con afiliarse al P. N. R. a los magistrados y jueces *útiles* para los fines que se persiguen y que son ajenos del todo a la política. Y no comprendemos, por lo tanto, por qué se inscribe a los aptos y a los ineptos. ¿O acaso va a hacerse una selección adecuada?

Como ven los lectores, el caso se presta a mil conjeturas e interpretaciones. Hay un hecho innegable, fuera de sutilezas y eufemismos; que los magistrados de la Suprema Corte y

demás miembros del Poder Judicial, están afiliados o se afiliarán al P. N. R. Ya sea con un carácter o con otro, ya con el de simples contribuyentes o con el de sabios y consejeros, la verdad es que forman parte de una agrupación política. Se interesarán en sus triunfos y procurarán evitarle derrotas. Llegarán sin duda, si son leales, a identificarse con el partido. Serán, en suma, francos y decididos *partidarios*.

Y como ésta es la realidad de lo que podrá suceder, quizás al régimen imperante y al mismo P. N. R. le habría resultado mejor que los miembros de la judicatura continuasen disfrutando de total independencia con respecto de cualquier organismo político. Así quedarían garantizados, hasta donde esto es posible, los intereses de la justicia, y, lo que es muy importante, nadie podría decir que la política avasallaba al derecho y a la ley.

UNA PROTESTA DE LA BARRA CONTRA LA SUPREMA CORTE.*

26 de abril de 1934.

ACORDO FORMULARLA CON MOTIVO
DE LA RENUNCIA DEL MAGISTRADO
ANTONIO ALCOCER.

ANIMA A LA BARRA UN ESPIRITU DE JUSTICIA.

LA SOCIEDAD MEXICANA HA QUERIDO
SABER SI ES CULPABLE O NO EL LIC. ALCOCER.
SE PRACTICO UNA INVESTIGACION FORMAL.

La Barra Mexicana, después de hacer un estudio de la renuncia del licenciado Antonio Alcocer, magistrado de Circuito, acordó formular una propuesta contra la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha protesta comienza diciendo: "Hace algunas semanas que la sociedad mexicana, y muy particularmente el Foro, se sintieron conmovidos por la noticia de que al señor licenciado don Antonio Alcocer, miembro del Poder Judicial de la Federación, se le había obligado a renunciar su cargo. La Barra Mexicana, que tiene entre sus postulados principales pugnar porque haya en la sociedad en general un espíritu de verdadera justicia, tanto en las relaciones de particulares entre sí como en los funcionarios encargados de administrarla, y procurar también que el ejercicio de la abogancía nunca se aparte de los más estrictos preceptos de moralidad, creyó que le tocaba conocerlas causas de la cesación de supuesto de un magistrado de Circuito".

La referida protesta, luego de hablar de que la Barra nombró una comisión para recabar informes del caso con el presidente de la Suprema Corte y el Procurador General de la República, dice textualmente lo que sigue:

"Encontramos que en la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, los artículos 3º, 4º, 10º, 12º, fracción III y 13º, fracción V, determinan los procedimientos y formalidades que deben seguirse para encausar a un funcionario del Poder Judicial.

"Se dice-y de la inexactitud que pudiera haber en la especie no seremos nosotros los responsables-, que en la sesión del pleno de la Suprema Corte, la unanimidad de los votos de los señores ministros se pronunció por el reconocimiento de que el magistrado Alcocer reúne cualidades incontrovertibles de honorabilidad y sapiencia; que la mayoría de los votos de los mismos señores ministros, expreso que, acaso, pro preocupaciones sentimentales había fallado los juicios de nacionalización favoreciendo los intereses del Cierzo, y que, por mayoría también, era de retirarse la confianza al señor magistrado de Circuito y pedirle la renuncia de su cargo.

"De la exposición que hace el señor Procurador General de la República, en el memorándum que acompaño a su queja contra el señor Alcocer, y en la cual solamente, en realidad, pedía el desplazamiento del magistrado a otro lugar, no debemos ocuparnos, porque consideramos que no basta la lectura de ese memorándum para formarse un concepto cabal de cada caso que en él se cita, y sobre todo, si es verdad, como se nos asegura, que aún están esos casos, en su mayoría, sujetos a la decisión de la misma Suprema Corte de Justicia, en vía de amparo.

"Acaso pudiera decirse: que la prueba de presunciones en que descansa la argumentación del señor Procurador, no está de ninguna manera establecida como preferente a las demás pruebas, ni menos a la instrumental, ni por la Constitución ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y en la mayoría de los casos de nacionalización las pruebas no existen porque sólo obra el interés mezquino del denunciante, con pasión sectaria o con propósitos aviesos de herir intereses o

* EXCELSIOR. 26 de abril de 1934.

critérios opuestos; colocándose así al Ministerio Público, ante el dilema de aparecer remiso en el cumplimiento del deber o inodado en ocultación de bienes que se señalan como nacionalizables. Respecto a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito se les coloca en el dilema a la ley y decidir contra el Gobierno, o resolver a favor de él, pero de fallar conforme a su criterio y contra su conciencia, para conservar el puesto.

“Por lo demás, lo que la sociedad mexicana y el Foro han deseado saber es, si es culpable o no el señor magistrado Alcocer, se practicó una averiguación formal y se le oyó en defensa antes de destruirlo, con la forma paliada de una renuncia involuntaria, aunque consentida ante un estado de impotencia. Esto no se ha averiguado hasta ahora y ello constituye la mayor inquietud en el caso.

“La Barra Mexicana, en tal situación, siendo como es, una fracción de la sociedad mexicana y representativa de una parte respetable del Foro, tiene la obligación imperativa de elevar su protesta, con el mayor respeto, porque a un funcionario del Poder Judicial de la Federación, que es, además, un abogado respetable por su ciencia y su honorabilidad, se le ha separado de su cargo, imponiéndosele la renuncia cómo pena que la ley no establece, y dejándole aún en espera de una declaratoria de responsabilidad, sin proceso, que, a lo que nosotros sabemos, no se le ha instruido, ya que la disposición constitucional del artículo 111, no lo requiere”.

LA TEMPORALIDAD DE LA JUSTICIA.*

13 de septiembre de 1934.

LUIS CABRERA.

Desde hace varios días venían cerniéndose negros nubarrones sobre el cielo de la administración de justicia, sintiéndose fuertes vientos que amenazaban desarraigar de sus sitios a los magistrados y jueces del orden federal y del Distrito.

Por fin hoy estalló la tempestad en forma de una Iniciativa de Ley que el señor general don Lázaro Cárdenas envía al Partido Nacional Revolucionario para que éste lo someta a la aprobación del Congreso.

El general Cárdenas es hombre, y como tal puede cometer errores. Y por grande que crea su influencia como Presidente electo seguramente que no cerrará los oídos a la razón cuando alguien le diga que se equivoca.

Lo alarmante del caso, sin embargo, no es que el general Cárdenas haya enviado su iniciativa, sino que los miembros del Partido Nacional Revolucionario la hayan recibido con los consabidos y unánimes aplausos, que la abyección reporteril califica de clamorosos y "entusiásticos" dando así a entender que esa iniciativa no encontrará ningún obstáculo en su camino.

Se trata, pues, de otra reforma constitucional fraguada al vapor y que probablemente será aprobada por unanimidad de votos en ambas Cámaras y por todas las legislaturas de los estados en menos de una semana.

Lo probable es que con el servilismo que nos caracteriza, todo el mundo se apresurará a elogiar la reforma propuesta por el general Cárdenas. Los inconformes guardarán prudente silencio y no será difícil que aun en el seno del Poder Judicial algunos miembros de él aplaudan la reforma como salvadora.

Yo, que no formo parte del Poder Ejecutivo ni del Poder Judicial, me creo en el deber de emitir públicamente mi opinión que es totalmente adversa a la reforma propuesta por el señor general Cárdenas.

La reforma tiene dos puntos, o como quien dice un cuerpo y una cola: la cola es la creación de una Sala de Trabajo

de la Suprema Corte de Justicia. Lo esencial es la movilización de magistrados y jueces y el establecimiento de un régimen temporal de seis años que coincida con el período constitucional del Poder Ejecutivo.

Comencemos por ocuparnos de lo accesorio para poder concentrar después nuestras observaciones en lo esencial.

La Sala de Trabajo.

No creo necesaria la creación de una nueva Sala de la Suprema Corte que se ocupe exclusivamente de los amparos relativos al trabajo.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de tal naturaleza que requieren el pleno ejercicio de una facultad discrecional para poder aquilatar los intereses de los obreros frente a los de los patrones y frente a la conveniencia pública.

Dentro del sistema constitucional del recurso de amparo, los actos de la Juntas de Conciliación sólo por mera excepción darán lugar al juicio de garantías. Por regla general, la Corte no podría modificar las resoluciones de la juntas invadiendo el campo de sus facultades discrecionales, como conciliadoras y arbitradoras.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, que por lo demás se ha especializado en materias de sobreseimiento en otros casos en que debiera haber impuesto su autoridad frente a las arbitrariedades de las autoridades administrativas, debiera establecer una jurisprudencia sensata que cerrara la puerta al amparo en materias de conciliación y arbitraje cuando no se tratara francamente de una invasión de facultades ajenas o de una violación descarada de las garantías constitucionales. Esa jurisprudencia se uniría a la no suspensión por razones de interés público, en todos los casos de actos de las juntas de Conciliación, completándose el sistema, y la Segunda Sala no tendría ya pretexto para pedir que se le libere del peso de los amparos en materia de conciliación.

Por lo demás es tan poco el trabajo que tiene la Segunda sala y es tan fácil sobreseer en amparos administrativos, que

* Inédito. Aparece sólo un borrador en los archivos de Luis Cabrera y lleva por fecha el 13 de septiembre de 1934

no habría ninguna dificultad práctica para que la Segunda Sala se dedicase casi exclusivamente a los amparos contra los laudos de Conciliación dejando al cuidado, por ejemplo del señor Cisneros Canto, todos los sobreseimientos por amparos contra actos de las autoridades administrativas.

En suma, la creación de la Sala de Trabajo en la Suprema Corte no solamente es innecesaria y superflua, sino que es contraria a las modernas tendencias de una amplia facultad discrecional de las juntas de Conciliación, que como Tribunales de equidad deben estar fuera del alcance del amparo.

La inamovilidad judicial.

Pasemos a la parte fundamental de la reforma que propone el señor Cárdenas.

La iniciativa pretende que la función judicial sea temporal durante seis años, que coincidan con los mismos seis años del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Ante todo, debo decir que no pueden tomarse en serio para refutarse las razones que aduce el señor general Cárdenas respecto a que sea de la esencia de toda democracia la transitoriedad del Poder Judicial. Todas las razones de carácter democrático que se aducen se aplican atinadamente al Poder Ejecutivo y a los gobernantes propiamente dichos, pero no a la administración de justicia.

Por lo contrario, el sistema de no reelección en el Poder Ejecutivo exige correlativamente la inamovilidad del Poder Judicial, que no es contradictoria con la no reelección del Poder Ejecutivo, sino que constituye el complemento del sistema para lograr el equilibrio de los Poderes.

De todos los principios que implícitamente constituyeron los anhelos de la Revolución de 1910, los más fuertemente arraigados en la opinión pública eran a no dudarlo la no reelección del Poder Ejecutivo, la independencia del Poder Judicial y la dotación de tierras a los pueblos. Y estos principios están tan profundamente incrustados en la conciencia nacional que tratándose, por ejemplo, de la no reelección aun dentro del continuismo político en que vivimos, nuestros gobernantes han creído necesario desdecirse y volver atrás del paso que había dado el general Obregón estableciendo la reelección. Es que hay ideales que tienen más fuerza que los hechos, y que los gobernantes por más poderosos que se sientan tienen que respetarlos.

La independencia del Poder Judicial.

La inamovilidad judicial por si sola, no significa nada, pues no hay razón para que no se renueven constantemente los elementos de la judicatura.

Pero la inamovilidad de la judicatura constituye el fundamento de la independencia del Poder Judicial; es la única garantía de independencia y de libertad que tienen los jueces frente a las exigencias de subordinación de los gobernantes.

Las causas principales de la mala administración de justicia no están en la inamovilidad. Por el contrario, hay que confesar que desde que hay inamovilidad judicial ha ido

desapareciendo paulatinamente la corrupción en los tribunales federales y en los locales del Distrito. En la actualidad la corrupción es excepcional y no es mayor que la que pudiera existir en cualquier otro país de régimen republicano. Hay muchísima más corrupción en las esferas administrativas que en las esferas judiciales.

Por el contrario, la causa fundamental de la mala administración de justicia consiste en que todavía no se ha garantizado al Poder Judicial bastante independencia respecto del Poder Ejecutivo. Porque aunque en lo general la judicatura vaya caminando lentamente hacia su emancipación, todavía quedan jueces y magistrados que no sólo obedecen la consigna tácita, sino que consultan con el Poder Ejecutivo la conveniencia política de sus fallos.

La ineficiencia de las leyes.

Otra de las causas de la mala administración de justicia es la inaplicabilidad de las leyes.

El mismo general Cárdenas en su iniciativa reconoce que “el contenido de la ley debe ser renovado y ampliado constantemente para ponerla en concordancia con las necesidades variables de la existencia social, con las aspiraciones cambiantes de los hombres y con su concepción sobre la esencia de lo justo”.

En ese punto tiene absoluta razón el general Cárdenas.

Mientras no tengamos leyes que correspondan exactamente a nuestras costumbres, a nuestras tradiciones y a nuestra vida real no podremos tener una buena administración de justicia.

Yo estoy conforme en que si el concepto de la justicia ha de ir modificándose poco a poco hasta convertirse en una mera apreciación de la conveniencia pública, es decir, si en vez de haber leyes propiamente dichas, normas generales de derecho que deban ser aplicables estrictamente y de un modo invariable por los jueces, estos tienen que apreciar la conveniencia pública juzgando conforme a su criterio de equidad de los conflictos entre los intereses particulares, los intereses sociales y los intereses del Estado, en esas condiciones la función judicial debe corresponder exclusivamente al Poder Ejecutivo asumiendo éste francamente la responsabilidad de administrar justicia por medio de meros delegados.

Pero si se quiere mantener todavía la división de poderes y una sombra de autonomía del Poder Judicial, entonces debe procurarse la mayor independencia de la magistratura. Esto sólo se logra por medio de la inamovilidad.

Y no hay que considerar los obstáculos concretos que se opongan a una buena administración de justicia, la avanzada edad de los magistrados y jueces, como una resistencia a la renovación. Los jueces o magistrados que por su edad o por sus condiciones físicas no puedan continuar haciendo una labor eficiente, tendrían siempre abierta la puerta de la jubilación con la seguridad de que no habría magistrado que no prefiera un tranquilo y modesto retiro a la ingrata labor de todos los días y todos los momentos y a la pesada responsabilidad que gravita sobre ellos.

El señor general Cárdenas en su iniciativa dice que la reforma no se endereza a restar independencia al Poder Judicial de la Federación y que no se pretende que éste claudique de sus atribuciones y sea un instrumento sumiso del Ejecutivo.

Esta podrá ser sinceramente la manera de pensar del general Cárdenas, pero los hechos que son más fuertes que los hombres le demostrarán muy pronto que el único resultado práctico que se obtendrá con la temporalidad del Poder Judicial será la pérdida de la independencia de éste.

La razones políticas.

Las leyes, y sobre todo las reformas constitucionales, no siempre tienen exclusivamente como causa el deseo de mejora en la administración pública. Hay siempre razones de carácter concreto político que las aconsejan, y faltaría uno a la sinceridad si tratándose de una reforma tan trascendental como la que se propone se callara uno los verdaderos móviles de la reforma.

Dos razones políticas existen para que se pretenda la reforma en la Constitución del Poder Judicial. Una, proveniente del Poder Ejecutivo, y otra que se originó en el poder electoral, o sea, en el seno del Partido Nacional Revolucionario.

El concepto de justicia viene sufriendo en los tiempos modernos una evolución constante tendiendo a modificar el carácter inflexible de la ley. Esta debería ser siempre un precepto de observación general que definiese los derechos en conflicto y que se aplicase siempre en forma invariable, es decir formando jurisprudencia.

Poco a poco las modernas tendencias hacia el predominio del interés social sobre el interés individual han venido demostrando la dificultad de aplicar estrictamente las leyes, principalmente en un medio como el nuestro en que los hechos reales no corresponden a la teoría legal.

En estas condiciones, y mientras no se encuentren nuevas normas legales que equilibren los intereses sociales y los intereses individuales, el Poder Ejecutivo resiente siempre como un estorbo impertinente la aplicación estricta de la ley y atribuye los obstáculos con que tropieza a la mala voluntad de las autoridades o a rutina o a falta de elasticidad de la administración de justicia.

Es, pues lógico que el general Cárdenas, al entrar al desempeño de su cargo, quiera remover los obstáculos legales para la realización de su programa político.

A eso obedece en el fondo la necesidad de una remoción general del personal de la administración de justicia que debe dar por resultado, como la iniciativa lo deja traslucir, el nombramiento de nuevos jueces y magistrados que en concepto del nuevo presidente sean "más revolucionarios" y no se detengan ante la barrera de leyes que conforme al mismo concepto son inadecuadas para la realización de los propósitos generales del nuevo gobierno.

El otro motivo político es causa más concreta y más humana, aunque de carácter exclusivamente burocrático.

La no reelección en materia legislativa (que entre paréntesis, en mi concepto es un absurdo) ha dejado un gran número de políticos cesantes que son, sin embargo, valiosos colaboradores del Partido Nacional Revolucionario y para los cuales es necesario hacer lugar en la judicatura, ya que en la mayor parte de los casos se trata de profesionistas políticos.

Uno y otro de los dos motivos políticos que existen para lanzar esta reforma tienen que conducir a una situación en que la administración de justicia pierda por completo su independencia.

Resumen.

La reforma propuesta por el señor general Cárdenas es de tal manera trascendental que el Congreso de la Unión, o más bien dicho el Partido Nacional Revolucionario, faltaría a sus deberes si le diera una aprobación unánime inconsulta y precipitada como ha pasado con otras reformas constitucionales.

La inamovilidad del Poder Judicial no es la causa de la mala administración de justicia. Por el contrario desde 1917 para acá es el único factor que ha contribuido hasta cierto punto al mejoramiento de la justicia.

Las verdaderas causas de la mala administración de justicia están en las leyes mismas.

La inamovilidad del Poder Judicial es la única garantía de independencia de éste y es un principio revolucionario tan profundamente arraigado en la conciencia nacional que no puede prescindirse de él.

La reforma constitucional que propone el señor general Cárdenas es, pues, contraria a los postulados de la revolución.